

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Fuero Sindical  
Radicación No. **25899-31-05-001-2022-00329-02**  
Demandantes **HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA,  
PARMENIO CAMELO BENAVIDES, y WILBER  
ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS**  
Demandado: **BAVARIA SA, AGENCIA DE SERVICIOS  
LOGISTICOS SA ASL, ASEGURADORA  
SEGUROS CONFIANZA SA.**

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que este proceso se está adelantando como proceso especial de Fuero Sindical se procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, PARMENIO CAMELO BENAVIDES, y WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS** instauraron demanda especial de fuero sindical contra **BAVARIA & CIA C.S.A. AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS SA ASL, ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que al momento del despido gozaban de garantía del fuero sindical, en consecuencia se declare que entre las partes *“existe un contrato de trabajo a término indefinido”*, que al momento del despido Helbert Alejandro Garnica Segura el 12 de julio de 2022, gozaba de la garantía de fuero sindical; que se declare que Parmenio

Camelo Benavides al momento del traslado y despido el 12 de julio de 2022 gozaba de la garantía foral, en consecuencia se condene a reintegrarlos en el cargo de auto elevador en las instalaciones de BAVARIA & CIA C.S.A. junto con el pago de salarios, aumentos salariales, vacaciones, primas “*hasta que se haga efectivo a título de indemnización*”, cesantía, intereses, seguridad social, auxilio de alimentación y transporte, costas y gastos.

En apoyo de sus peticiones expusieron:

*“HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, se vinculó con la empresa BAVARIA & CIA C.S.A. desde el 12 de junio de 2015, mediante sentencia judicial, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.*

*El señor: PARMENIO CAMELO BENAVIDES, se vinculó con la empresa BAVARIA & CIA C.S.A. mediante sentencia judicial, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del radicado 2016 – 572.*

*El señor: PARMENIO CAMELO BENAVIDES, se le ordenó el reintegro a la empresa BAVARIA & CIA C.S.A. mediante sentencia judicial, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del radicado 2018 – 458.*

*El señor: WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS, se vinculó con la empresa BAVARIA & CIA C.S.A. mediante sentencia judicial, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del radicado 2017 – 094.*

*El señor: WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS, se le ordenó la reinstalación a la empresa BAVARIA & CIA C.S.A. mediante sentencia judicial, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del radicado 2018–472.*

*En La empresa BAVARIA & CIA CSA, existe una convención colectiva de trabajo, suscrita con la organización sindical SINALTRACEBA.*

*Esta Convención Colectiva de Trabajo, suscrita con la empresa BAVARIA & CIA CSA, y la organización sindical SINALTRACEBA, estaba vigente y depositada ante el Ministerio de Trabajo.*

*Esta Convención Colectiva de Trabajo, suscrita con la empresa BAVARIA & CIA CSA, y la organización sindical SINALTRACEBA, estaba vigente al momento del despido de los aquí demandantes.*

*Los aquí demandantes al momento del despido estaban afiliados a la organización sindical SINALTRACEBA.*

*La convención colectiva de trabajo vigente en la empresa BAVARIA & CIA CSA, tiene señalado para el cargo de autoelevador en \$103.000, diarios., equivalente a \$3.100.000, mensual.*

*El señor HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, al momento del despido, era miembro de la junta directiva de la organización sindical SINTRABECOL, en el cargo de fiscal.*

*El señor WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS, al momento del despido, era miembro de la junta Directiva de la organización sindical SINTRAGASBAL, en el cargo de secretario de la subdirectiva Tocancipá.*

*El señor PARMENIO CAMELO BENAVIDES, al momento que la demandada le aplicara el artículo 140 del C.S.T., era miembro de la junta directiva de la organización sindical ASMONTACARCOL, en el cargo de suplente.*

*La empresa BAVARIA & CIA CSA, a través de la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A., despidió al señor: HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, el 12 de julio de 2022. La empresa BAVARIA & CIA CSA, a través de la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A., despidió al señor: WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS, el 12 de julio de 2022.*

*Los aquí demandantes le solicitaron a la empresa BAVARIA & CIA CSA, el reintegro y pago de salarios el 9 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico.*

*El señor HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, le solicito el reintegro a la empresa BAVARIA & CSA, y esta lo respondió el 29 de septiembre de 2022”*

Luego de varias actuaciones el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 19 de enero de 2023, admitió la demanda (PDF 11).

La empresa demandada **BAVARIA & CIA SCA** al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda, en su defensa sostuvo con relación a Helbert Alejandro Garnica Segura, existe pleito pendiente entre las partes, que promovió proceso ordinario laboral de primera instancia, cuyo radicado es el No. 2018- 00127, donde pretendió la declaración de un contrato realidad con Bavaria, en el cual, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2021, se absolvió a la demandada la cual fue revocada por la Sala Laboral del TSC, en sentencia del 24 de febrero de 2022, decisión última que aún no se encuentra ejecutoriada, resaltando que el demandante nunca ha tenido vínculo laboral o de cualquier otra naturaleza con su representada, sino que el presunto vínculo laboral se dio con ASL.

*“Así las cosas, vale la pena poner de presente ante este Honorable Despacho que, a pesar de que entre mi representada y la sociedad Agencia de Servicios Logísticos*

S.A., que es el presunto empleador del demandante, existieron dos contratos comerciales, cierto es que: (i) el primero tuvo una duración del 30 de marzo de 2015 al 2 de abril de 2017; (ii) el segundo se desarrolló entre el 1 de abril de 2017 y el 29 de junio de 2018, es decir que hoy ASL ya no le presta servicios en Tocancipá a mi representada; y (iii) el servicio prestado por ASL se desarrolló con estricto apego a lo regulado por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. De esta forma, ASL tenía plena autonomía técnica, administrativa y directiva para ejecutar el servicio contratado, mismo que desarrollaba con sus propios medios, razón por la cual, aquella contrataba directamente su propio personal para prestar el servicio contratado, sin que mi representada tuviera injerencia alguna”, que entre los procesos 2016-00572 y 2018-00458 y el presente (2022 – 00329) existe cosa juzgada, por las siguientes razones:

**“Parmenio Camelo Benavides** promovió proceso ordinario laboral radicado con el No. 2016-00572 en donde pretendió la declaración de un contrato realidad con Bavaria y la vinculación en el cargo de autoelevador, Mediante sentencia judicial de 22 de junio de 2021, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró la existencia de un contrato laboral desde el 1º de abril de 2015 hasta el 8 de julio de 2018, providencia confirmada por la Sala Laboral del TSC por medio de sentencia de 16 de diciembre de 2020, a pesar de que la decisión era meramente declarativa, en el marco del proceso especial de fuero sindical que el señor Camelo Benavides promovió contra la Compañía, con radicado 2018-00458, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en sentencia de 12 de enero de 2022 declaró que al momento de su desvinculación, esto es el 8 de julio del año 2018, ostentaba la calidad de aforado sindical de la Organización Sindical ASMONTRACARCOL, condenó a BAVARIA CIA S.C.A. a reintegrarlo a un cargo de igual al que venía desempeñando o uno superior de categoría, a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir a razón de \$40.000 diarios desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, teniendo en cuenta para el presente caso que se hace liquidación desde la fecha de desvinculación, 8 de julio de 2018 hasta la fecha de esta sentencia, lo que corresponde a un valor de \$50.560.000, más los salarios que se causen con posterioridad a esta sentencia a la misma razón de \$40.000 diarios hasta que se haga efectivo el correspondiente reintegro, decisión confirmada por el superior en sentencia de 21 de enero de 2022, y en obediencia a la orden fue vinculado y lo incluyó en nómina a partir del 18 de julio de 2022, por lo que opera el fenómeno de cosa juzgada, y que adelantar presente proceso se vulneraría el debido proceso, **Wilber Antonio Chavarría Penagos** promovió proceso ordinario laboral radicado con el No. 2017-00094 en el cual pretendió la declaración de un contrato realidad con Bavaria y la vinculación en el cargo de autoelevador, mediante sentencia judicial de 2 de diciembre de 2021, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró la existencia de un contrato laboral desde el 13 de enero de 2014, absolvió a la compañía de las demás

*pretensiones incoadas en su contra, providencia que fue confirmada por el superior en sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, a pesar de que la decisión fue declarativa el proceso especial de fuero sindical que Chavarría Penagos promovió contra la Compañía, con radicado 2018-00472, el Juzgado 1º Laboral de Zipaquirá en sentencia de 28 de junio de 2022, condenó a BAVARIA CIA C S.A. a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, y absolvió a las restantes suplicas decisión confirmada por el superior en agosto de 2022, y se procedió a vincularlo incluyéndolo en nómina a partir del 1º de noviembre de 2022. La existencia de los procesos 2017-00094 y 2018-00472, determina que opera la cosa juzgada.*

*Que **Helbert Alejandro Garnica Segura** promovió proceso ordinario laboral radicado es el No. 2018-00127, pretendiendo la declaración de un contrato realidad con Bavaria, en el cual, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, absolvió a su representada de las pretensiones, decisión que fue revocada por el superior en sentencia de 24 de febrero de 2022, la cual no se encuentra ejecutoriada y desconoce si sigue o no vinculado con el operador logístico ASL, y por lo mismo habría una falta de legitimación en la causa por pasiva, resalta que el demandante nunca ha tenido vínculo laboral o de cualquier otra naturaleza con su representada, sino que el presunto vínculo laboral se dio con ASL.*

Que si bien entre su representada y la sociedad Agencia de Servicios Logísticos S.A., existieron dos contratos comerciales, el primero con duración del 30 de marzo de 2015 al 2 de abril de 2017; y el segundo entre el 1 de abril de 2017 y el 29 de junio de 2018, es decir que hoy ASL ya no le presta servicios en Tocancipá a su representada; expone otros hechos y propuso las excepciones de inexistencia de la causa y obligación, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, buena fe, prescripción, compensación, mala fe del demandante y la innominada.

**ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA SA** al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda manifestó no constarle los hechos. Propuso las excepciones de ausencia de cobertura de la póliza en la medida en que no cubría obligaciones de Bavaria como empleador, cobertura exclusiva al personal vinculado a ASL, como garantizado en el contrato de seguro, ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza, cobertura

exclusiva para la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64, exclusión de la cobertura para cualquier otro tipo de indemnización, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

**AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como previa la excepción la de cosa juzgada, y como de fondo las de Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, cumplimiento de sentencia, buena fe, prescripción, las innominadas que resulten en el proceso.

Expone argumentos para apoyar la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos.

*“En el caso del señor Wilber Antonio Chavarría Penagos a) Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 se declaró la existencia de contrato realidad, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 17 de marzo de 2022, proceso que se cursó con radicado 2017-094. b) A su vez, el presente despacho en sentencia del 28 de junio de 2022, ordenó a los señores Bavaria & CIA C.S.A., el reintegro del trabajador Chavarría Penagos, decisión confirmada el 4 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, proceso que se surtió bajo radicado No. 2018-472 2)*

*En el caso del señor Parmenio Camelo Benavides a) Mediante sentencia del 22 de junio de 2021, se declaró la existencia de contrato realidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2021, proceso que se cursó con radicado 2016-572 b) A su vez, el presente despacho en sentencia del 12 de enero de 2022, ordenó a los señores Bavaria & CIA C.S.A, el reintegro del trabajador Camelo Benavides, decisión confirmada el 21 de enero de 2022, por el Tribunal Superior de Cundinamarca, proceso que se surtió con radicado No. 2018-458 3)*

*En el caso del señor Helbert Alejandro Garnica Segura a) Mediante sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2022 del Tribunal Superior de Cundinamarca, se ordenó revocar la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 1 laboral de Zipaquirá, declarándose el contrato realidad suscrito entre el demandante y Bavaria & CIA C.S.A., quedando firme y ejecutoriada como quiera que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, declaró desierto el recurso*

*impetrado por el apoderado judicial del señor Garnica Segura. Así pues, se tiene que las pretensiones incoadas en la presente acción ya fueron objeto de decisión judicial, no habiendo lugar a ventilar nuevamente un litigio por periodos, hechos y pretensiones iguales.*

## **II. DECISION DEL JUZGADO**

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia de 29 de febrero de 2024, resolvió

*“1. DECLARAR que el demandante señor Helbert Alejandro Garnica Segura fue desvinculado encontrándose amparado por la garantía del Fuero Sindical el día 12 de julio del año 2022. Segundo: ORDENAR a la entidad demandada Bavaria & Cia C.S.A. a reintegrar al demandante señor Helbert Alejandro Garnica Segura al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o de superior categoría. Tercero: CONDENAR a la entidad demandada Bavaria & Cia C.S.A. a reconocer y pagar al demandante señor Helbert Alejandro Garnica Segura de conformidad con el art. 408 del C.ST., los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a razón de \$40.000 diarios. Cuarto: CONDENAR a la entidad demandada Bavaria & Cia C.S.A. a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en un (01) SMLMV en favor del demandante señor Helbert Alejandro Garnica Segura. Quinto: ABSOLVER a la entidad demandada Bavaria & Cia C.S.A. de todas y cada una de las súplicas de la demanda impetrada por los señores Parmenio Camelo Benavides, y Wilber Antonio Chavarría Penagos. Sexto: ABSOLVER a la entidad integrada a la litis Agencia De Seguros Logísticos A.S.L. de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Séptimo: ABSOLVER a la entidad Llamada en Garantía Seguros Confianza S.A. de todas y cada una de las súplicas de esta demanda y del llamamiento en garantía”.*

Como argumento de su decisión, expuso.

*“(…) pasa entonces el despacho de dictar sentencia por el juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, proceso especial de fuero sindical, donde actúa como demandante Helbert Alejandro Garnica y otros contra Bavaria y otros bajo el radicado 258993105001. 2022 0030029-01 previo a los siguientes antecedentes, se tiene acá dentro del presente proceso que los señores Helber Alejandro Garnica Segura, Parmenio Camelo Benavides y Wilber Antonio Echavarría Penagos presentaron demanda de fuero sindical, dicen que fueron desvinculados y buscan sean reintegrados y se declare también, que entre la empresa Bavaria busca básicamente que se declare la existencia del contrato de trabajo, que se declare que al momento del despido gozaban de fuero sindical y busca el correspondiente reintegro de los aquí demandantes, claro es que también solicitan reintegro o reinstalación.*

*Dentro del presente proceso se tiene que la sociedad demandada procedió, por un lado, Bavaria al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda e indicó en su defensa, como excepciones las que denominó de la siguiente forma, indicó, como excepción, cobro de no debido, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe compensación y alegó también cosa juzgada, de conformidad con lo que se indicó en la contestación de la demanda, y adicionalmente a ello alegó mala fe de la parte demandante, compensación, buena fe, ausencia de mala fe de la actora, cobro de lo no debido, inexistencia de causa de la obligación y la cosa juzgada.*

*Dentro del término también Bavaria llamó en garantía a la aseguradora que se hizo parte dentro de este proceso y la Aseguradora de Seguros confianza SA contestó el llamamiento en garantía y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando como excepciones, ausencia de cobertura de la póliza en la medida en que no cubría obligaciones de Bavaria como empleador, cobertura exclusiva al personal vinculado a ASL como garantizado en el contrato de seguro, y así mismo también indicó ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de la póliza, cobertura exclusiva para la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 y exclusión de la cobertura para cualquier otro tipo de indemnización, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.*

*En el mismo orden, la sociedad demandada ASL también acudió, se vinculó a este proceso y también procedió a dar contestación a la demanda, indicando básicamente oponerse a todas y cada una de las súplicas de esta demanda, manifestando básicamente, lo siguiente, vía excepción, cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento de sentencias judiciales, buena fe, prescripción y la innominada.*

*Este despacho resolvió excepciones se surtieron recursos dentro del presente proceso ante el Tribunal, los cuales fueron resueltos una vez estaba ya el expediente acá se reanudó el trámite de la presente diligencia.*

*Los presupuestos que sale se encuentran dentro del presente asunto conviene entonces en formular el siguiente problema jurídico, le asisten razones, a los aquí demandantes de ser reintegrados dentro del presente caso por cuenta de Bavaria al respecto, pasa el despacho a considerar lo siguiente.*

*De manera puntual se tiene acá diferentes circunstancias probadas dentro de este proceso para el caso del señor **Helbert Alejandro Garnica Segura**, el despacho tiene acá, lo siguiente, él tiene la condición de aforado sindical de Sintrabecol, según registro sindical que obra en el folio 19, el expediente de fecha 21 de febrero del año 2020, está claro que él fue desvinculado el 12 de julio del año 2022 con carta que enviara la intermediaria ASL para finalizar el contrato, claro que se llama de la intermediaria como quiera que con sentencia del Tribunal emitida el 24 de febrero del año 2022, se declaró la existencia de un contrato de*

trabajo que estuvo vigente desde el 12 de junio del año 2015, vigente a ese momento de la sentencia, no obstante, la intermediaria en ese momento terminó con carta el 12 de julio del año 2022, el contrato de trabajo del aquí demandante, la demanda para todos los efectos se presentó el 8 de noviembre del año 2022, no obstante, este demandante de manera puntual dispuso o interrumpió la prescripción con comunicación que obra dentro del expediente con fecha de 9 de septiembre del año 2022, lo que implica necesariamente que cualquier tipo de acción respecto a este demandante no se encuentra prescrita y resulta relevante en este caso como quiera que el demandante Helbert Alejandro Garnica Segura, es el único de los demandantes dentro de este proceso que no se encuentra vinculado con Bavaria en este momento, entonces, es decir, frente a él, claro es que procedía y tenía el amparo del fuero sindical en los términos del artículo 405 y siguientes del CST lo que implica necesariamente que respecto de él debe ordenarse el reintegro se demuestra ante el presente proceso, que para entonces con la intermediaria ASL se había pactado un salario de \$1.200.000 esto asciende a \$40.000 diarios, lo que implica que deberá ser reintegrado y en los términos del artículo 408 deberá ordenarse a pagar las acreencias que se causaron por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, a razón de \$40.000 diarios, como se indicó desde el momento en que se hizo la finalización de su vínculo, esto es, desde el 12 de julio del año 2022 hasta que se haga efectivo el reintegro, esto debe tenerse en cuenta también que acá dentro del interrogatorio de parte, se puede evidenciar que efectivamente él no había adelantado ningún tipo de acción judicial y que, efectivamente, más allá de la declaratoria del contrato de trabajo, la que efectivamente se conoce y es la que da el alcance a la obligación que debía tener Bavaria de solicitar la autorización para desvincular al aquí demandante, siendo conocedora del fuero sindical que ostentaba el actor, así es claro que frente a él es la única persona que prosperan las súplicas de esta demanda, como quiera que frente a los otros demandantes existe unas situaciones particulares totalmente diferentes, basta ver la situación de **Wilber Antonio Echavarría Penagos** quien efectivamente en este momento se encuentra trabajando con Bavaria y que no ha sido desvinculado y se encuentra en el cargo de ayudante de oficina, claro, es dentro de este caso que lo mismo ocurre con el otro demandado, **Parmenio Camelo Benavides**, quien también se encuentra actualmente vinculado.

Dentro del interrogatorio de parte de la representante legal de Bavaria, nótese cómo, efectivamente, ella reafirma en su interrogatorio de parte que los acá demandantes, **Parmenio Camelo Benavides** y **Wilber Antonio Echavarría Penagos** tuvieron una serie de procesos judiciales tendientes a ubicar, el a buscar el reintegro y que fueron reintegrados y que actualmente se encuentran desarrollando sus labores al interior de la demandada para el efecto, claro, es que el señor **Parmenio Benavides** dice que fue trasladado y despedido el 12 de julio del año 2022 y que fue puesto en artículo 140, pero debe decirse entonces también acá que a él lo ordenaron reintegrar y que estas circunstancias fueron tenidas o bueno fueron valoradas en su momento, y ya ostenta la condición de reintegro, es decir, ya existe un fenómeno jurídico de la cosa juzgada, lo

*mismo que para todos en lo que respecta a la declaratoria del contrato de trabajo para todos los acá demandantes.*

*Pero el caso de Parmenio él fue puesto en su momento en artículo 140 y fue ordenado reintegrar y el fallo fue confirmado de acuerdo con lo que obra dentro del expediente, así mismo ocurre como el señor Wilber Antonio Chavarría donde se produce sentencia a través de un proceso de fuero sindical del 28 de junio del año 2022, que fue confirmada el 4 de agosto del año 2022, el reintegro fue a cargo en el mismo cargo, igual o de superior jerarquía y el contrato se encuentra, se decía en ese fallo, que el contrato estaba vigente desde el 13 de enero del año 2014. ¿Esto qué quiere decir? Que evidentemente acá no se demuestra para los demandados Parmenio Camelo Benavides y Wilber Antonio Echevarría Penagos los supuestos de la demanda, no puede predicarse entonces una ruptura contractual por parte de la sociedad demandada, y no solamente ello, también han tenido diferentes procesos judiciales, donde se han estudiado sus pretensiones y que efectivamente han logrado el reintegro, por lo tanto hay una carencia de objeto en la presente acción respecto de Parmenio Camelo Benavides y Wilber Antonio Chavarría Penagos.*

*Sabido es que todos los demandantes en su momento fueron declarados como trabajadores directos de Bavaria Parmenio Camelo Benavides, Wilber Antonio Echevarría Penagos se encuentran vinculados en la actualidad.*

*Sabido es que de acuerdo que es evidencia que no tuvieron un vínculo directo con ASL, por lo tanto ASL no es su directo empleador, forzoso es de concluir que ASL en tal circunstancia, debe ser absuelta de todas las y cada una de las súplicas de esta demanda y también teniendo en cuenta que la sociedad, acá demandada, Bavaria, es condenada como empleadora en su condición de empleadora en virtud de los contratos de trabajo, se prueba que es la empleadora y que fungió como empleadora de los aquí demandantes forzoso es de concluir que prospera la excepción planteada en el llamamiento en garantía, en la medida en que no puede ser aplicable por haber sido ya condenada Bavaria como me como empleador de los aquí demandantes.*

*En consecuencia, no opera la póliza y por lo tanto también la demandada, la llamada en garantía debe ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, por tal motivo, en resumen, solamente prosperan las pretensiones de la demanda respecto del señor Helbert Antonio García segura y no respecto de Parmenio Camelo Benavides y Wilber Antonio Echevarría Penagos.*

### **III. RECURSOS DE APELACION**

#### **➤ PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión expone

*“Atendiendo el fallo proferido por este despacho, interpongo entonces recurso de apelación a la sentencia proferida en todo lo que tenga que ver, pues con las pretensiones que no fueron aquí condenadas, como son las pretensiones del señor Wilber Antonio Chavarría y las pretensiones correspondientes al señor Parmenio Camelo Benavides con los siguientes argumentos.*

*Lo primero que cabe decir es que a partir de la existencia del contrato realidad de estas dos personas se da una acción de reintegro así como lo explicó, o se habló dentro de dentro de ese despacho y se probó dentro de este despacho, lo que se olvida dentro del caso de Wilber Antonio Chavarría, es el momento en el que la empresa ASL decide despedirlo, terminar el vínculo laboral con él atendiendo la declaración de contrato que tiene con Bavaria y él queda a la intemperie, 4 meses, 4 meses en los que no se le pagaron un prestaciones sociales, no se les pagó salario alguno, y por lo tanto, había incertidumbre correspondiente a lo que sucedía con el señor Wilber, que en ese momento tenía fuero sindical y que se encontraba pues afiliado a la organización sindical Sintra (.) y estaba dentro de la Junta Directiva de la misma como secretario, atendiendo esa situación a que hay una violación directa del fuero sindical, no se puede decir que hay cosa juzgada porque es un hecho posterior, Qué sucede a partir de la condena del contrato realidad que se le da al señor Wilber Antonio Chavarría, por lo cual no se le da razón al despacho al entender de que al no violarse la acción de reintegro por ejemplo ya está reintegrado, pues de alguna manera se encuentra saneado y no hay una violación directa del fuero sindical, hay que entender la situación con respecto a este tema, y es que aquí hubo una violación, porque en el momento del despido él se encontraba con fuero sindical, quedó 4 meses sin prestaciones sociales, salarios y sin cotización, por ejemplo de pensión o de salud correspondientemente, no se puede escudar entonces Bavaria en decir que hizo una reinstalación y que hace dicha reinstalación 4 meses después, y no entonces hay pago de salarios por parte al demandante, no hay pago de prestaciones sociales y se omite entonces la responsabilidad del verdadero empleador y se premia esta conducta que viene haciendo, pues la empresa demandada.*

*Ahora por el lado de **Parmenio Camelo Benavides**, quedó probado que una vez se le reintegró correspondientemente, se le aplica el artículo 140 del CST y es claro en la legislación colombiana, que para hacer este tipo de cambios dentro de la contratación o para tener un cambio de este estilo, como el artículo 140 del CST, hay que hacerlo a través del proceso fuero sindical, y facultad que tenía el señor Parmenio, al ser también parte de una organización sindical y estar dentro de la Junta Directiva de la SINTRA (..). Entonces no se le asiste razón a lo que acaba de indicar el despacho porque estos hechos fueron probados dentro de la demanda, no se puede decir entonces que no se puede condenar porque ya hay una acción de reintegro y hay un beneficio y se tiene que olvidar entonces lo acontecido en las consecuencias que trajeron esas situaciones particulares. Atendamos de que no se pueden celebrar este tipo de conductas de la empresa demandada, sino que al contrario se debe corregir esta situación porque da una inseguridad correspondiente a los*

*empleados y a los afiliados sindicales, que finalmente son los que realmente se encuentran afectados por esta situación, de esa manera entonces solicito al HTSC revoque la sentencia en lo que respecta a las pretensiones incoadas del señor William Antonio Chavarría y el señor Parmenio Cambio Benavides, para que se den a favor, tal y como fueron incoadas dentro de la presente demanda.*

➤ **PARTE DEMANDADA BAVARIA**

### Inconforme con la decisión, expuso

*“(...) me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Honorable despacho únicamente, en lo desfavorable para mi representada, como quiera que contra (inaudible) frente al señor Gilbert Alejandro Garnica segura, cualquier fuero sindical que aquel llegaré a tener no le era oponible a mí representada, y tan es así que no demostró su notificación a Bavaria.*

*Así las cosas, la juez no tuvo presente que aunque Helbert Alejandro Garnica promueve un proceso ordinario laboral de primera instancia contra mi representada en la sociedad ASL, cuyo radicado es el número 2018127, donde pretendió la declaración de un contrato de realidad con Bavaria, y en el cual, mediante sentencia, proferida (..) el despacho el 22 de noviembre 2021, se absolvió a mi representada a todas las pretensiones incoadas en su contra y posteriormente dicha sentencia fue revocada por la sala laboral del TSDJC a través de sentencia el 24 de febrero de 2022, no se puede perder de vista que a pesar de que para la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia no se encontraba vigente el contrato de trabajo entre el señor Garnica y la sociedad ASL, lo cierto es que, como lo consideró el a quo, ese vínculo laboral únicamente estuvo vigente hasta el 12 de julio de 2022 y esa situación se le hizo extensiva a Bavaria, de allí que tampoco se tuvo en consideración, que la decisión en cuestión únicamente fue judicial únicamente se tuvo ejecutoriada hasta el 22 de junio de 2023, que fue cuando salió el auto de obedézcse y cúmplase por parte de este juzgado. Es decir, que a Bavaria no le era oponible ningún fuero sindical hasta antes de dicha fecha, y, además, al no encontrarse vigente la relación laboral entre el demandante y ASL con posterioridad al 12 de julio 2022, no era procedente su vinculación a la compañía.*

*Así las cosas, así tiene que la sentencia del Tribunal fue proferida, sino hasta el 24 de febrero de 2022 y que se itera el auto de obedézcse y cúmplase salió hasta el 22 de junio de 2023. De allí que, teniendo en consideración que Bavaria, nunca fue notificada la asignación del demandante como miembro de la Junta directiva de algún sindicato, cualquier eventual fuero que tuviera era completamente inoponible a mi defendida, incluso para el 12 de julio de 2022, cuando se le notificó la terminación, además se itera que en el presente caso, se incumplió por parte del sindicato la obligación contemplada en el artículo 407 del CST que establece que abro comillas, la designación de toda Junta directiva o*

*cualquier cambio que ocurra en su composición, debe notificarse al empleador en la forma prevista en los artículos 363 y 370, del CST y a su vez los artículos 663 y 371, el mismo código establecen que abro comillas, notificaciones, artículo 363, una vez realizada la Asamblea de Constitución el Sindicato de Trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector de trabajo y en su efecto al alcalde el lugar, la constitución del sindicato con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores, el Inspector o alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente. Artículo 371. Cambios de la Junta Directiva, cualquier cambio total o parcial en la Junta directiva sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. mientras no se llene este requisito, el cambio no surte ningún efecto. Cierro comillas y en el presente caso, es claro que mi representada no fue notificada del presunto fuero sindical que tenía el señor Helbert Alejandro Garnica Segura y por lo tanto, no eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 405 del CST para pedir autorización ante un juez del trabajo, además, vale la pena recordar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000, en donde indicó que abro comillas por ello esta Corte resalta en numerosas ocasiones que la garantía foral busca impedir que mediante el despido del traslado del mejoramiento, de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente legítima que la Carta reconocía a los sindicatos conforme a lo anterior, esta comparación coincide con el actor y con varios intervinientes en que el fuero sindical, en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente en favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores, o, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección o la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad, de los sindicatos. Por ello, esta Corte ha señalado que esto fue lo constituye una garantía a los derechos de asociación, libertad sindical antes que la protección de los derechos laborales del trabajador sindicalizado cierro comillas. De allí que en el caso particular es evidente que no se violó el fuero sindical del señor Herbert Alejandro Garnica y por lo tanto nos está afectando el dinamismo ni los pilares del derecho de asociación sindical, máxime cuando el mismo testimonio del señor Gustavo Castillo Infante se pudo colegir que existe un abuso del derecho por parte de estas organizaciones sindicales del derecho de asociación y libertad sindical, de esta manera y atendiendo a que el espíritu de la norma que definió la imposibilidad aspiró trasladar a líderes sindicales y contar con una autorización del juez, era que no se despojara del puesto de trabajo al líder, con la finalidad de impedir el ejercicio legítimo de su derecho de asociación y proselitismo sindical, es claro que en el caso señor Garnica no se afecta el derecho de asociación sindical máxime, porque se itera que para el momento en que fue notificada la terminación de contrato por parte de ASL no se encontraba un ejecutoriado el fallo en virtud del cual se declara la existencia de contrato de realidad como área y por lo tanto antes de eso tampoco había sido, ni representada notificada en ningún presunto fuero sindical del demandante.*

*Por último, se solicita a los honorables magistrados que declaren probada la excepción de prescripción en los anteriores términos de sustentados el recurso de apelación y solicitar a los honorables magistrados del TSDJC que se sirvan revocar la sentencia en lo desfavorable a los intereses de mi representada y la absuelvan de todas las pretensiones incoadas en su contra.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, atendiendo los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

- **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de la vinculación.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa:

*“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

El artículo 406, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990, dispone:

*“Están amparados por el fuero sindical: a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses; b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores; c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplente, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, pro el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

A su vez el artículo 118 del CPT y SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, preceptúa.

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

Igualmente se advierte que, por tratarse de un proceso especial de fuero sindical, el trámite y la decisión que le ponga fin, están regulados de manera expresa en la ley, por lo tanto, el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no previstos en la disposición legal.

- **Aspectos del proceso.**

Así las cosas, el tema objeto de apelación por parte del demandante Wilber Antonio Chavarría se limita a determinar si desde el momento en que la empresa ASL decide despedirlo, no le pagaron las prestaciones sociales, ni salario alguno, ni las cotizaciones para salud y pensión durante 4 meses, y respecto del demandante Parmenio Camelo Benavides que por encontrarse en la situación del artículo 140 del CST, debió tramitarse el proceso de fuero sindical por parte de la demandada.

Respecto al recurso de la demandada determinar si procede el reintegro dispuesto por la juez de primera instancia del demandante HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA.

Se allegaron copias de diferentes sentencias en procesos ordinarios y especiales de fuero sindical proferidas por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, interpuestos por cada uno de los demandantes contra Bavaria SA, Suppla, Sedral y otros, en donde entre otras cosas, se declaró en cada sentencia que entre el demandante y Bavaria SA existe contrato de trabajo, así mismo se incorporaron sentencias de segunda instancia, mediante las cuales se confirmaron las anteriores o se revocó la de primera instancia condenando a la demandada.

En la presente demanda se afirma que el actor, Wilber Antonio Chavarría, fue despedido el 12 de julio de 2022, cuando gozaba de la garantía del fuero sindical.

No obstante, lo anterior, para lo que interesa al recurso, se advierte que adelanto proceso de fuero sindical 2018 00472, y según afirma la demandada procedió a vincularlo, y a partir del 1 de noviembre de 2022 se encuentra prestando los servicios. Además, que el 20 de octubre de 2022, el accionante y Bavaria suscribieron acta de cumplimiento de la sentencia judicial.

En efecto obra acta titulada de cumplimiento sentencia judicial suscrita por WILBERT ANTONIO CHAVARRIA y BAVARIA SA, en la cual se dice que en su condición de accionante dentro del proceso de fuero sindical que adelantó contra BAVARIA, radicado 2018 00472, se profirió sentencia el 28 de junio de 2022, que resolvió condenar a la demandada a reintegrarlo, providencia confirmada el 4 de agosto de 2022 por el Tribunal, por lo que se formaliza a través del acta lo ordenado en la sentencia, y se indica entre otras cosas que será incluido en nómina a partir del 1 de noviembre de 2022. (PDF 17 folio 46-48).

Asimismo, se observa el proceso de fuero sindical del WILBER ANTONIO CHAVARRO PENAGOS contra BAVARIA SA, radicado 2018-00472, dentro del cual en audiencia de 28 de julio de 2022 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, condena a reintegrar al demandante, y decisión de segunda instancia de 4 de agosto de 2022 confirma (PDF 17 folios 212-263).

Así las cosas, respecto de las peticiones del presente proceso, no se advierte que se hubiese reclamado lo manifestado en el recurso de apelación.

Es de advertir con relación al proceso de fuero sindical que curso con anterioridad entre las partes y que termino con la decisión de segunda instancia de 4 de agosto de 2022, en el cual se ordenó el reintegro, por lo tanto, correspondía a la demandada dentro del respectivo proceso pagar los derechos reclamados durante el tiempo que estuvo cesante el demandante hasta el momento que se materializo su reintegro, de tal suerte que en el evento de que no se hubiese cumplido lo dispuesto en el mismo, corresponde dentro del trámite correspondiente exigir el cumplimiento de lo ordenado en dicho proceso, pues se reitera que la única queja de la demandante al interponer el recurso se base en el no pago de salario por cuatro meses, sin cuestionar los demás aspectos examinados por la juez de primera instancia.

Y en cuanto respecta al demandante PARMENIO CAMELO BENAVIDES, la queja de la recurrente se centra en que la demandada aplico el artículo 140 del CST, lo que requería el trámite del proceso especial de fuero sindical.

Se advierte que en efecto la sociedad demandada mediante comunicación de 13 de julio 2022, dispone que el trabajador quede en la situación del artículo 140 del CST, es decir que continuaría recibiendo el salario sin prestación de servicio, como se evidencia de la comunicación que le dirigió y que obra en el proceso en varias oportunidades (PDF 01 folio 22, PDF 17 folio 52)

Sin embargo, también se advierte comunicación de la demandada en la cual termina la licencia remunerada, calendada 23 de

septiembre de 2022, se señala que había sido otorgada en virtud del artículo 140 del CST y se le precisa que termina el 27 de septiembre 2022, fecha en la cual deberá reintegrarse a su puesto de trabajo. (PDF 17 folio 54), enviada al correo electrónico del demandante (PDF 17 folio 53)

Se allegó documento titulado "ACTA DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL", calendada 13 de julio 2022, suscrita por el demandante citado y Bavaria SA, donde se relaciona las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se ordenó tener al accionante como trabajador en dicha acta se indicó que sería incluido en nómina a partir del 18 de julio de 2022, en dicha acta se expone que va a ocupar el cargo de Ayudante de Oficina logística toda vez que en la estructura organizacional de Bavaria S.A. no existe el cargo de ayudante de Operario de montacargas, la cual se encuentra con la firma del trabajador con constancia de *"Quedo pendiente el último incremento salarial del año en curso"*.

Así las cosas, estima la Sala que la decisión de la juez de primera instancia no se vislumbra violatoria de la ley, pues lo que pretende la recurrente de una parte no fue motivo de reclamo en el presente proceso y de otra parte si bien la circunstancia ubicar al trabajador en la situación del artículo 140 del CST, puede en determinadas situaciones estimarse como un violación de los derechos del trabajador, lo cierto es que tal situación fue resarcida por la demandada disponiendo el reintegro del demandante a sus actividades normales, por lo que no fue afirmarse que persiste esta.

La inconformidad de Bavaria se contrae a establecer si a Bavaria S.A. le era oponible la decisión de la ASL de terminar el contrato de trabajo del demandante, por no existir para ese momento declaración judicial del contrato de trabajo con aquella, y en ese orden si le era oponible el fuero sindical pretendido, máxime cuando para la fecha del despido (12 de julio de 2022), no se había comunicado el nombramiento del demandante en la junta directiva de la organización sindical; de otro lado, examinar si en este asunto operó el fenómeno de la prescripción; y si resulta procedente ordenar el reintegro del demandante sin tener en cuenta que en el proceso ordinario que le antecedió al presente proceso se declaró el contrato de trabajo del actor con Bavaria.

La juez de primera instancia al proferir su decisión consideró, que el actor fue desvinculado el 12 de julio de 2022 con carta enviada por la intermediaria ASL para finalizar el contrato, que la sentencia en el proceso que adelanto el demandante con anterioridad fue emitida el 24 de febrero de 2022, en donde se declaró que el contrato estuvo vigente desde 12 de junio de 2015 y vigente al momento de la sentencia, además, señaló que el actor acreditó que para esa fecha se gozaba de fuero sindical, conforme a la documental obrante en la página 19, y la intermediaria terminó su contrato de trabajo sin justa causa, y en ese orden, había lugar a ordenar el reintegro, con salario de \$40.000 diarios.

No es objeto de discusión en este asunto, que el demandante se encuentra afiliado a la organización sindical denominado “SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y

REFRESCOS EN COLOMBIA (SINTRABECOL) (pág.19 PDF 01 y 21 PDF 05) que fue elegido como Fiscal de la junta directiva, además que no hay duda de la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 12 de junio de 2015 tal como lo declaró esta Sala en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia del hoy Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá dentro del proceso radicado 258999-31-05-001-2018-00127-01, situación que es aceptada por la demandada al dar contestación, e igualmente así lo manifestó la juez al momento de fijar el litigio del proceso, por lo que en ese orden, dicha relación laboral no es objeto de discusión en este caso.

Además, las partes tampoco discuten que la empresa ASL dio por terminado el contrato de trabajo del actor el 12 de julio de 2022, pues este aspecto no es apelado por ninguna de las partes, y, además se halla acreditado con la prueba documental aportada. Igualmente, se encuentra probado que el demandante es afiliado al sindicato SINALTRACEBA, y que Bavaria S.A. tiene suscrita una convención colectiva de trabajo con esta organización sindical, hechos que no fueron objeto de inconformidad por dicha demandada.

De las pruebas obrantes en el plenario, como antes se dijo, se puede colegir que efectivamente el demandante aparece como miembro de la junta directiva de la organización sindical Sintrabecol (17 de julio de 2020), por lo que resulta claro que el actor para la fecha del despido, se encontraba amparado por el fuero sindical de directivo.

Al plenario se allegó oficio de fecha 07-07-2017. Denominado solicitud, pidiendo ser admitido como miembro activo, con sello recibido logotipo de Bavaria con fecha 10 de julio de 2017 (folio 10 PDF 20), oficio de 10 de julio de 2017, mediante la cual el presidente de la Organización Sindical SINTRABECOL, le notifica a BAVARIA S.A. de los nuevos afiliados, entre ellos el demandante, en donde aparece en el cargo sindical de suplente y ostenta un sello con logotipo de Bavaria recibido el 10 de julio de 2017, y en manuscrito "08.23 am", de donde se colige el conocimiento de la demandada de la condición de aforado del demandante.

Además de lo anterior, en lo que tiene que ver con la inoponibilidad del fuero aquí solicitado y la decisión de ASL de terminar el contrato de trabajo del demandante, porque a la fecha de la finalización del vínculo no existía declaratoria del contrato de trabajo, debe decirse que en efecto la sentencia emitida por este Tribunal que revocó la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá y declaró la existencia del contrato de trabajo entre el aquí demandante y Bavaria S.A., data del 24 de febrero de 2022, (PDF 17 folios 74-102), esto es, en fecha anterior a la terminación del contrato de trabajo por parte de la ASL S.A., debe aclararse que dicha sentencia es declarativa, mas no constitutiva del derecho, y en la misma se determinó que la relación laboral existía desde 12 de junio de 2015, vale decir, mucho antes que se profiriera la decisión que la declaró; de otro lado, debe reiterarse, que en este caso la Agencia de Servicios Logísticos ASL actuaba en su calidad de intermediaria, por tanto, la terminación del contrato la hizo en representación de Bavaria S.A., por lo que esa decisión de terminar

el contrato laboral necesariamente compromete a Bavaria S.A., conforme lo dispone el literal b) del artículo 32 del CST, que señala a los intermediarios como representantes del empleador.

De manera que la decisión de la ASL de terminar el vínculo laboral del demandante sí le era oponible a Bavaria S.A., así como el fuero que ostentaba el trabajador para ese momento, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión de la juez en este aspecto.

Frente a la excepción de prescripción, conviene señalar que la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2022, la terminación del contrato se presentó con carta el 12 de julio de 2022, y el demandante interrumpió la prescripción con comunicación de 9 de septiembre de 2022, es decir dentro del término de los dos meses establecidos en el artículo 118 A del CPTSS; por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

**SIN COSTAS** en esta instancia toda vez que los recursos interpuestos por las partes fueron resueltos de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por **HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, PARMENIO CAMELO BENAVIDES, y WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS** contra **BAVARIA & CIA SCA Y**

**OTROS**, conforme lo anotado en la parte motiva, de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia
3. Una vez quede ejecutoriada la providencia se ordena devolverla a este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria